



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Proceso:** Consulta – Incidente de desacato  
**Radicación:** 19001 31 03 004 2021 00114 01  
**Accionante:** DORIS AMEZQUITA DE LOPEZ<sup>1</sup> en calidad de agente oficiosa de JAIRO RAUL LOPEZ LOPEZ  
**Accionado:** NUEVA E.P.S.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Decreta nulidad

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 11 de octubre de 2021<sup>3</sup>, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la protección del adulto mayor de JAIRO RAUL LOPEZ LOPEZ, y en consecuencia, se ordenó *“a la NUEVA a través del Gerente Regional o zonal, o quien haga sus veces, que desde el día siguiente a la notificación se les haga de la presente sentencia, se le suministre de manera **inmediata** la SILLA DE RUEDAS ADULTO y se le preste el SERVICIO DE ENFERMERÍA domiciliario diurno equivalente a 12 horas diarias por seis meses inicialmente, de acuerdo a lo formulado por el neurólogo tratante desde el pasado 24 de marzo, y demás especialistas tratantes adscritos a la red de prestadores de la NUEVA EPS”, y así mismo, se ordenó a la NUEVA EPS “garantizar al señor JAIRO RAUL LOPEZ LOPEZ el “**TRATAMIENTO INTEGRAL**” que requiera para sus patologías “**ATROFIA SISTEMICA QUE AFECTA PRIMARIAMENTE EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA***

<sup>1</sup> Correo electrónico: [dorisamezqui53@gmail.com](mailto:dorisamezqui53@gmail.com) – [jmcamacho@unicauca.edu.co](mailto:jmcamacho@unicauca.edu.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

<sup>3</sup> Archivo No. 027, expediente digital

*PARTE, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, INCONTINENCIA URINARIA, SINDROME DE INMOVILIDAD, ANCIANO FRAGIL, DETERIORO COGNITIVO”, consistente en tratamientos, citas de valoración y control, medicamentos, exámenes, cirugías, insumos, elementos, hospitalización, en los términos que consideren necesarios los médicos y especialistas, tratantes adscritos a la red de prestadores de la entidad.”<sup>4</sup>*

El 13 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, la señora DORIS AMÉZQUITA DE LÓPEZ en calidad de agente oficiosa de su esposo JAIRO RAÚL LOPEZ LOPEZ, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, señalando que la entidad dilata la garantía y efectividad de los derechos fundamentales de su agenciado con trámites administrativos injustificados.

Por auto adiado el 30 de septiembre de 2021<sup>6</sup> [luego que el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado mediante auto del 27 de septiembre de 2021<sup>7</sup>], la funcionaria de primer grado ordenó notificar la sentencia de tutela al Doctor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS y a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., para que en el término de dos (2) días, den cumplimiento al fallo de tutela, y así mismo, dispuso requerirlos para que hagan cumplir el fallo de tutela e inicien el proceso disciplinario a que haya lugar; proveído notificado mediante los oficios No. 1595 a 1596, remitidos al correo electrónico [secretraria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretraria.general@nuevaeps.com.co), según se advierte en el archivo No. 022 del expediente digital<sup>8</sup>.

El 05 de octubre de 2021 (archivo No. 023, expediente digital), el Juzgado dispuso abrir incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S. ordenando surtir el traslado

---

<sup>4</sup> Archivo No. 002, expediente digital

<sup>5</sup> Archivo No. 003, expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 019, expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 013, expediente digital

<sup>8</sup>

Ver:

**ENVIO OFICIO 1595, 1596 CON ANEXOS**

Gustavo Adolfo Montua Muñoz <gmontuam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 14:02

Para: secretraria.general@nuevaeps.com.co <secretraria.general@nuevaeps.com.co>

**ENVIO OFICIO 1595, 1596 CON ANEXOS**

correspondiente a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS por el término de tres (03) días para que ejerza su derecho de defensa, y así mismo, se decretó la práctica de pruebas; proveído comunicado mediante los oficios No. 1622 a 1623, remitidos al correo electrónico [secretraria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretraria.general@nuevaeps.com.co), según se advierte en el archivo No. 026 del expediente digital<sup>9</sup>.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021<sup>10</sup>, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso sancionar a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2021, con multa de cuatro (4) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que las providencias proferidas dentro del presente trámite incidental, no fueron notificadas en debida forma a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ como encargado del cumplimiento de la orden judicial, toda vez que los oficios de notificación fueron direccionados al correo electrónico “[secretraria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretraria.general@nuevaeps.com.co)”, cuando por sabido se tiene que la dirección electrónica denunciada por la entidad para notificaciones judiciales es [secretaria.general@nuevaeps.com](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com), situación que por cierto, dio lugar a que el Juzgado decretara la nulidad de todo lo actuado en providencia del 27 de septiembre de 2021. Lo anterior, en detrimento de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa del funcionario ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ.

Recuérdese, que en el auto de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtir su efectiva notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido

---

<sup>9</sup> Ver:

ENVIO OFICIOS 1622, 1623 CON ANEXOS

Gustavo Adolfo Montua Muñoz <[gmontuam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontuam@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Mar 05/10/2021 15:48

Para: [secretraria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretraria.general@nuevaeps.com.co) <[secretraria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretraria.general@nuevaeps.com.co)>

ENVIO OFICIOS 1622, 1623 CON ANEXOS

<sup>10</sup> Archivo No. 027, expediente digital

incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad *“de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación”*, pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

Acogiendo el precedente en comentario, se tiene, que el requerimiento previo, y la decisión de apertura del incidente de desacato debe notificarse al funcionario contra quien se dirige el mismo, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, sin que exista la menor duda de que el accionado tiene conocimiento de la acción que se adelanta en su contra en esta ciudad, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias. De ahí, que la notificación personal del auto de apertura de incidente de desacato no deja de ser la forma de notificación por excelencia, para enterar al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-286 de 2018, señaló:

***“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define***

*simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.'*

*'La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite'.*

*En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.*

*Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, "en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso". **De esta manera, este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley y asegurando siempre, el derecho a la defensa.**" (Negrilla fuera del texto)*

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de septiembre de 2021, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada<sup>11</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

## RESUELVE

---

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de septiembre de 2021, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

***Notifíquese y cúmplase,***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered above the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada